



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2020 TAD.

En Madrid, 6 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 4 de marzo de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tras el encuentro disputado el día 15 de diciembre de 2019 entre el XXX y el XXX, correspondiente a la jornada número 4 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, en el informe del Delegado-Informador del Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) se hace constar: «Tiempo: 16:06. Tipo de incidente: Insultos desde el fondo de uno de los goles del público del equipo local. (...) Descripción del incidente: En este minuto de encuentro, desde la grada, detrás de una portería, público del equipo local corea: “XXX muérete... XXX muérete” con cánticos».

Por su parte, en el Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga remitido por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP), de fecha 16 de diciembre, señala que: «1. En el minuto 16 de partido, unos 200 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX, ubicados en el Gol XXX, sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “XXX MUÉRETE”, en referencia al jugador visitante XXX. 2. En los minutos 45+4 y 50 de partido, unos 200 aficionados locales, pertenecientes al grupo de animación local “XXX” en grada XXX, ubicados en el Gol XXX, sectores 109 y 110, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “LO LO LO LO LO LO LO, PUTA XXX, PUTA XXX, MUÉRETE”, en referencia al otro club de la ciudad en la misma división».

**SEGUNDO.-** El 27 de diciembre, el Comité de Competición de la RFEF dictó resolución acordando imponer al XXX sanción de multa en cuantía de 6.001 euros, en aplicación del artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

**TERCERO.-** Frente a esta resolución el club interpone, el 17 de enero de 2020, recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. Acordando el mismo su desestimación, el día 4 de marzo, ratificando la resolución impugnada y la sanción por la misma impuesta.

**CUARTO.-** Contra dicha resolución interpone recurso, de fecha 4 de junio, el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que «(...) se dicte resolución en la que se anule la resolución impugnada y el archivo de las actuaciones.



(...) Que, subsidiariamente, en caso de no estimar la pretensión formulada en el párrafo anterior, se acuerde que la infracción cometida fue la prevista en el artículo 89 del Código Disciplinario, rebajando la cuantía de la sanción de multa en la cantidad de 602 euros, sin perjuicio de la posible interposición de los demás recursos que tenga por conveniente».

**QUINTO.-** El 8 de junio se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 16 de junio.

**QUINTO.-** El 18 de junio se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Comienza sus alegatos el recurrente señalando que en relación con los cánticos de referencia « (...) tan solo se recoge el primero de ellos en el Informe del Delegado-Informador del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF. Sin embargo, los supuestos cánticos no se escuchan con claridad en los archivos audiovisuales aportados». Por tanto, no se puede dar como probado el contenido de los mismos.

Frente a ello, ha de significarse que –aparte del hecho de que las actas de los Delegados-Informadores se presumen ciertas en relación con aspectos relacionados con la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, de conformidad al artículo 27.4 del Código Disciplinario de la RFEF-, este Tribunal ha escuchado atentamente los vídeos aportados por la RFEF y, a pesar de que la claridad de su



**CSV : GEN-702e-b838-49e6-c07d-4768-b81c-1e9c-4bc4**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

sonido es muy mejorable, sí es posible discernir el contenido de los cánticos en los términos indicados en el Informe de la LNFP. Por tanto, debe reputarse acreditada la producción de los cánticos en el transcurso del partido.

**CUARTO.-** Alega a continuación el sancionado que la resolución que se impugna también vulnera el artículo 15 del Código Disciplinario, al haber adoptado el Club todas las medidas legalmente exigidas. De modo que en el presente expediente no se han tenido en cuenta todas las acciones y actuaciones llevadas a cabo, así como las medidas adoptadas por el XXX para luchar contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y, especialmente las adoptadas con ocasión de este partido.

Al respecto, procede señalar que el artículo 15 del Código disciplinario federativo establece que « 1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).

En relación con la responsabilidad del Club respecto de la aplicación del artículo 15 del Código disciplinario, es un hecho que se adoptaron una serie de medidas, así como que está fuera de toda duda, como se afirma en las alegaciones, la implicación del Club en la lucha contra la violencia y tampoco se puede cuestionar que el resto de público tuviera una actitud correcta. Sin embargo, es lo cierto que, a pesar de las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado –prolijamente detalladas en el informe de incidencias aportado por la Liga- y que describe en su recurso, no ha conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.

Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los



**CSV : GEN-702e-b838-49e6-c07d-4768-b81c-1e9c-4bc4**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD).

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que se ha producido la conducta pasiva por la que el XXX ha sido sancionado. Desde luego que este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club adoptó y llevó a cabo, pero también debe convenir que la falta de eficacia de las medidas de seguridad realizadas evidencian, desde luego, su insuficiencia para sofocar una conducta deportivamente reprobable en conexión con lo previsto en el artículo 15 del Código Disciplinario de RFEF acerca de la responsabilidad de los clubes. En definitiva, no se hizo todo lo que se podría haber hecho para poner fin a las conductas objeto de reproche, lo que lleva a concluir que el club no actuó con toda la diligencia debida.

**QUINTO.-** Afirma también el actor que los cánticos del presente expediente, caso de resultar acreditados, no pueden ser calificados de conductas violentas del artículo 107 en relación con el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario, sino que, en todo caso, deberían considerarse como actos notorios y públicos que atentaría a la dignidad o decoro deportivo tipificada en el 89 del Código Disciplinario. Por tanto, la resolución objeto de recurso debe ser anulada, por vulnerar el principio de tipicidad, al no concurrir todos los elementos de la infracción prevista en el artículo 107 del Código Disciplinario por la que ha sido sancionado el Club. De modo que, según él, de proceder sanción, los hechos del presente expediente se incardinarían en la infracción prevista en el artículo 89 del Código Disciplinario, imponiendo, en su caso, la sanción de multa en su cuantía mínima de 602 euros.

En efecto, en el caso que nos ocupa los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 107 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicho texto dispone que «1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro» (art. 69). Asimismo, establece que «La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 69 bis, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: 1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada. 2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros. 3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros. 4º) Clausura total del recinto deportivo de uno a tres partidos, o de dos meses. Con carácter previo a



**CSV : GEN-702e-b838-49e6-c07d-4768-b81c-1e9c-4bc4**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

la clausura de instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario. 5º) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico» (art. 107).

Cómo ha venido considerando este Tribunal, la expresión «muérete» reiterada en los cánticos que nos ocupan, va más allá de una infracción contra la dignidad o el decoro deportivo (en este sentido, puede verse la Resolución 146/2019 TAD), amén de que tal contenido o similares vienen siendo tipificados por los órganos federativos como infracción grave del artículo 107 del Código. En su consecuencia, si se contrasta el contenido de los cánticos proferidos con el tenor del articulado expuesto, es claro que deba afirmarse con la resolución atacada que las expresiones proferidas encajan en el tipo descrito en el artículo 69.1.c) –sin que puedan ni deban ser identificadas con los meros insultos que habrían de encuadrarse en el artículo 89- y de aquí su razonable encaje en el artículo 107 del Código Disciplinario que no sólo castiga las conductas xenófobas, sino también las violentas e intolerantes y que deja margen a otras conductas de igual calificación pero mayor gravedad, motivo por el cual dicho precepto se refiere a conductas que, por las circunstancias concurrentes, no puedan tener la consideración de infracciones muy graves. En suma, a juicio de este Tribunal es susceptible incardinar la actuación (o inacción) del club dentro de este precepto invocado por los órganos federativos.

**SEXTO.-** Arguye, finalmente, el dicente que la sanción es desproporcionada de acuerdo al principio de proporcionalidad recogido en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ello no obstante, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF que establece una horquilla de entre 6.001 a 18.000 euros («Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros»), este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta que es la mínima de la referida horquilla.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



**CSV: GEN-702e-b838-49e6-c07d-4768-b81c-1e9c-4bc4**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 4 de marzo de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

		<p><b>CSV : GEN-702e-b838-49e6-c07d-4768-b81c-1e9c-4bc4</b> DIRECCION DE VALIDACION : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 17/08/2020 12:27   NOTAS : F</p>
---	---	--

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE